

# MX Caso Fernández Ortega y otros y Caso Rosendo Cantú y otra

Lun 18/07/2022 15:10

Tlapa de Comonfort y San José, 18 de julio de 2022

**Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: CDH-12.579/400 y CDH-12.580/408**  
**Caso Fernández Ortega y otros**  
**Caso Rosendo Cantú y otra**

**México**  
**Supervisión de cumplimiento de sentencia**  
**Observaciones a informes del Estado**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal") como representantes de las víctimas de los casos de la referencia, a fin de dar respuesta a sus comunicaciones de 17 de mayo de 2022<sup>[1]</sup>, en las que nos requiere presentar nuestras observaciones a los informes del Estado mexicano sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión. Favor encontrar en adjunto nuestra comunicación.

Cordialmente,

CEJIL Programa para México y Centroamérica.

---

<sup>[1]</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/400 de 17 de mayo de 2022; y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.579/408 de 17 de mayo de 2022.



Tlapa de Comonfort y San José, 18 de julio de 2022

**Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: CDH-12.579/400 y CDH-12.580/408**

**Caso Fernández Ortega y otros**

**Caso Rosendo Cantú y otra**

**México**

**Supervisión de cumplimiento de sentencia**

**Observaciones a informes del Estado**

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”) como representantes de las víctimas de los casos de la referencia, a fin de dar respuesta a sus comunicaciones de 17 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en las que nos requiere presentar nuestras observaciones a los informes del Estado mexicano sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión.

A tal efecto, iniciaremos nuestro escrito con los antecedentes relevantes del caso. Seguidamente, formularemos nuestras observaciones a los más recientes informes estatales. Finalmente, presentaremos nuestras peticiones a esta Honorable Corte.

## **I. Antecedentes**

En fechas 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, esta Honorable Corte emitió las Sentencias de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, en la que encontró responsable al Estado mexicano de distintas violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ordenó diversas medidas de reparación para estas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/400 de 17 de mayo de 2022; y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.579/408 de 17 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

En el marco del presente proceso, este Tribunal ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento sobre ambos casos en los años 2010<sup>3</sup>, 2014<sup>4</sup> y 2015<sup>5</sup>, estas dos últimas de forma conjunta, y el 12 de marzo de 2020 en el caso *Rosendo Cantú y otra*<sup>6</sup>. Asimismo, también se celebró una audiencia conjunta para la supervisión de cumplimiento de sentencia el día 3 de mayo de 2016<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte continúa supervisando el cumplimiento en ambos casos de las medidas relativas a: 1) la investigación penal de los hechos; 2) la investigación de la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de las denuncias; 3) las reformas legislativas pertinentes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales; 4) la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; 5) la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas y funcionarios estatales; y 6) el aseguramiento de que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados<sup>8</sup>.

Asimismo, en cuanto al caso *Fernández Ortega*, el Tribunal mantiene abierto el proceso sobre las medidas consistentes en el establecimiento de un centro comunitario de la mujer en Barranca Tecoani; y la adopción de medidas para que las niñas de dicha comunidad puedan continuar su educación secundaria. Sobre el caso *Rosendo Cantú*, ha determinado que se encuentran pendientes de cumplimiento las medidas relativas a brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual mediante el centro de salud de Caxitepec; y la implementación de campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra la mujer indígena<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/282 de 18 de marzo de 2016; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota 12.579/282 de 18 de marzo de 2016.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo tercero.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo tercero.

## II. Observaciones a los informes del Estado mexicano

El Estado mexicano presentó dos informes. En el primero se refirió exclusivamente a la medida de reparación relacionada con asegurar los recursos para el Centro Comunitario de la Mujer, ordenada en la Sentencia del *Caso Fernández Ortega*<sup>14</sup>. En el segundo, el Estado se refirió a cuatro de las medidas ordenadas en la Sentencia del *Caso Rosendo Cantú*, a saber, la investigación seguida en contra de agentes del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia en 2002; el proceso de estandarización de un protocolo en el ámbito federal y estatal para la investigación y atención de violaciones sexuales; capacitación sobre investigación diligente de casos de violencia sexual con perspectiva de género y etnicidad; así con la obligación de asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, a través de la provisión de los recursos materiales y personales<sup>15</sup>.

A continuación, se exponen algunas consideraciones generales sobre la información aportada por el Estado y, seguidamente, nos pronunciaremos respecto de cada uno de los puntos abordados por el Estado, en el mismo orden.

### A. Consideraciones generales

Al igual que en los otros informes presentados por el Estado en el marco del proceso de cumplimiento de las sentencias de los casos que nos ocupan<sup>16</sup>, las representantes notamos que una vez más los informes del Estado no cumplen con el objetivo de presentar información sustancial y completa sobre la implementación de las medidas de reparación ordenadas por la Honorable Corte.

En general, la información es escueta, carente de detalle, desactualizada, sin respaldo documental y sólo se refiere a algunas de las medidas ordenadas por este Tribunal. De esta manera, el Estado ha omitido referirse a la investigación penal de los hechos de tortura sexual en ambos casos; las reformas legislativas pertinentes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales; la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas; las medidas relativas a brindar servicios a mujeres víctimas de violencia sexual mediante el centro de salud de Caxitepec; así como la relacionada con la implementación de campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

---

*Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega y otros, ambos vs. México*, Nota CDH-12.579/402 y CDH-12.580/410 de 22 de junio de 2022.

<sup>14</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 21 de abril de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*.

<sup>15</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 21 de abril de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

<sup>16</sup> Escrito de las representantes de 31 de enero de 2019, pág. 7 y escrito de las representantes de 24 de octubre de 2019, pág. 3.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, formulamos observaciones específicas sobre lo informado por el Estado.

#### D. Estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales

De conformidad con lo dispuesto en las sentencias del caso *Fernández Ortega y otros* y del caso *Rosendo Cantú y otra*, la Honorable Corte ordenó al Estado mexicano continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud<sup>30</sup>.

En su informe, el Estado afirma que la Fiscalía del Estado de Guerrero presentó un nuevo protocolo denominado “Protocolo para la Atención e Investigación Ministerial, Policial y Pericial de los Delitos Contra la Libertad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual en el Estado de Guerrero”, mismo que ha sido remitido a la Secretaría General del Gobierno estatal, así como a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)<sup>31</sup>.

Las representantes valoramos los esfuerzos realizados por el Estado para el diseño de protocolos de investigación. Sin embargo, el contenido del referido instrumento es absolutamente desconocido por las víctimas y sus representantes, pues no ha sido aportado por el Estado como anexo a su informe ni socializado por otro medio. En consecuencia, no existe información suficiente que acredite que tal instrumento corresponda a lo ordenado por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, preocupa que a lo largo de la supervisión de cumplimiento el Estado se haya referido a una considerable cantidad y variedad de instrumentos a los que se sumaría el nuevo protocolo señalado en su último informe.

Tan solo en nuestro último escrito, formulamos observaciones puntuales respecto de 6 de los instrumentos señalados por el Estado a lo largo de la supervisión de cumplimiento, incluido un protocolo de investigación del Estado de Guerrero del año 2016. Pese a ello, hemos observado que los instrumentos suelen no tener relación con lo ordenado por el Tribunal en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* o, en su caso, presentan

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, punto resolutivo 16; y Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, punto resolutivo 18.

<sup>31</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 21 de abril de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

importantes deficiencias, incluida la falta de claridad sobre la manera en que se articulan los instrumentos aprobados a nivel estatal con aquellos del nivel federal, para cumplir a cabalidad con lo requerido por la Honorable Corte.

En ese sentido, estimamos que la mera elaboración de protocolos desarticulados que atomicen las responsabilidades limitándolas a los ámbitos locales, municipales o estatales, sin una coordinación ni consideración de las afectaciones e implicaciones a más altos niveles resulta en soluciones parciales y muchas veces cooptadas de capacidad para ejercer verdaderos cambios. Por tanto, el Estado aún debe explicar la manera en la que tiene previsto articular la aplicación del nuevo protocolo con el resto de los instrumentos ya existentes sobre la misma materia a nivel estatal y federal.

Por otra parte, durante la última audiencia de supervisión de cumplimiento este Alto Tribunal, enfatizó la necesidad de contar con información específica sobre la participación de las víctimas y sus representantes en la creación y actualización de los protocolos que fueron mencionados por el Estado. En esa línea, las representantes hacemos notar que nuevamente el Estado mexicano no ha habilitado espacios para la consulta y participación de las víctimas ni sus representantes en el proceso de creación del nuevo protocolo estatal.

En virtud de lo antes indicado, solicitamos a la Ilustre Corte que mantenga la supervisión de cumplimiento respecto de esta medida y requiera al Estado mexicano proporcionar información suficientemente detallada y con respaldo documental, que permita evaluar la correspondencia entre las acciones que afirma haber realizado para el cumplimiento de la medida y lo ordenado por este Tribunal en ambas sentencias.

#### E. Sobre la implementación de programas de capacitación dirigidos a funcionaria/os

En su informe, el Estado afirma que ha logrado la capacitación permanente de funcionarios a través del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Asegura que dicha capacitación ha estado dirigida a agentes del ministerio público, peritos y agentes de la policía ministerial, cubriendo los temas de violencia sexual, debida diligencia, género y etnicidad. Asimismo, señala que pese a la contingencia sanitaria se continuó con la capacitación del personal ministerial ya que, desde marzo de 2021, la ha impartido de manera virtual<sup>32</sup>.

Al respecto, las representantes estimamos que lograr la capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial en el Estado de Guerrero es precisamente lo que se pretende con la medida ordenada por este Tribunal. Sin embargo, la información aportada por el Estado no permite corroborar lo afirmado por el Estado.

En ese sentido, las representantes lamentamos la practica recurrente del Estado de omitir información detallada sobre lo que afirma. Por ejemplo, se desconoce el número

---

<sup>32</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 21 de abril de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

de jornadas de capacitación, el número de horas de duración y los temas específicos abordados en cada una de ellas, el número de personas que efectivamente han recibido la capacitación, la metodología empleada, el porcentaje del personal que se ha logrado capacitar hasta la fecha, la evaluación del nivel de aprendizaje o apropiación de los contenidos y la periodicidad con la que se programan los cursos. Asimismo, no presenta respaldo documental sobre lo que afirma, de manera que este Tribunal pueda verificar lo señalado o evaluar su pertinencia y correspondencia con lo ordenado en ambas sentencias.

Por otra parte, es necesario que las capacitaciones tengan un efecto verificable y comprobable en el actuar cotidiano y en los resultados de atenciones y de seguimiento que se dé a los casos. Ante la falta de resultados comprobables y verificables sobre los contenidos de las capacitaciones y sus evaluaciones, lo que nos queda es insistir en que se deben transparentar dichos procesos apegándose a las normativas nacionales e internacionales.

En esa línea, solicitamos a esta Alto Tribunal que, además de requerir información con el suficiente detalle sobre el cumplimiento de esta medida, encomiende al Estado evaluar el desempeño del personal, especialmente, el designado en la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, a fin de verificar la efectividad y el impacto de las capacitaciones impartidas o, en su caso, identificar las deficiencias que deben ser atendidas por medio del programa de capacitación señalado por el Estado.

F. Deber de asegurar que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados

El Alto Tribunal, en las sentencias de los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, determinó como medidas de reparación que el Estado mexicano debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación<sup>33</sup>. En este sentido, durante la última audiencia de supervisión de cumplimiento, la Ilustre Corte requirió información adicional sobre la política regresiva de recortes presupuestarios para la atención de la violencia contra las mujeres, y en particular, la que se ejerce contra las mujeres indígenas.

En su informe, el Estado no cumplió con el requerimiento del Tribunal y se limitó a indicar que desde el año 2012, se creó la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el Municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero, y a partir

---

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, punto resolutive 22; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, punto resolutive 24.



del 3 de mayo de 2015, este cambio de nombre a Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Familiar. Según el Estado, esta unidad se encarga de asesoría jurídica, determinación y judicialización de carpetas de investigación, atención psicológica y médica; a efecto de lo cual cuenta con una agente del Ministerio Público hablante de lengua Me'pha, así como personal capacitado en perspectiva de género por parte del Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la misma Fiscalía<sup>34</sup>.

Al respecto, las representantes notamos que el Estado reitera de forma escueta lo que ha informado desde el año 2014<sup>35</sup>. Resulta ilustrativo que 8 años después, la información sobre las acciones realizadas en cumplimiento de esta medida siga siendo la misma. Aunado a ello, las representantes hemos señalado deficiencias en múltiples ocasiones<sup>36</sup> y la información que en esta ocasión proporciona el Estado es notablemente insuficiente para evaluar si éstas han sido superadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las representantes hacemos del conocimiento de este Tribunal que la referida Unidad, de facto, solo se encuentra abierta de lunes a viernes, de las 10 de la mañana a las 2 de la tarde y no siempre cuenta con personal que pueda brindar la atención.

Por otro lado, Tlachinollan ha recibido información acerca de que la que la agente del ministerio público hablante de Me'pháá ya no se encuentra adscrita a la referida Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, derivado de la rotación de personal a finales del año anterior. Por tanto, desde inicios del 2022, la Unidad solo cuenta con personal monolingüe sin que, a la fecha, se conozca sobre la contratación de personal que pueda facilitar los servicios de interpretación necesarios para atender a mujeres víctimas de violencia de género que acuden a la mencionada Fiscalía.

En virtud de lo antes indicado, solicitamos a esta Honorable Corte que emita una resolución de cumplimiento en la que se pronuncie respecto de esta medida, considerando las observaciones presentadas por las representantes a lo largo de los últimos años y, especialmente, lo manifestado durante la última audiencia privada. En particular, solicitamos que reitere el requerimiento de información sobre la política regresiva de recortes presupuestarios para la investigación y atención de las violencias contra mujeres y, especialmente, mujeres indígenas. Asimismo, solicitamos que recuerde al Estado que la necesidad de que aporte información suficientemente detallada y con respaldo documental sobre las capacitaciones que imparte y que, estas, tengan un efecto verificable y comprobable en el actuar cotidiano de sus agentes.

### **III. Anexos**

---

<sup>34</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 21 de abril de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

<sup>35</sup> Informe del Estado mexicano de fecha 16 de octubre de 2014, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*.

<sup>36</sup> Ver escritos presentados por las representantes entre 2014 y 2016, en el marco de la supervisión de cumplimiento de ambos casos.

**Anexo.** Minuta de reunión de fecha 26 de octubre de 2021.

#### **IV. Petitorio**

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

**PRIMERO.** Tenga por presentadas nuestras observaciones a los informes estatales e incorpore el escrito a ambos expedientes para los efectos pertinentes.

**CUARTO.** Continúe supervisando el cumplimiento de las sentencias de la referencia, hasta que el Estado mexicano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,


*P/ Abel Barrera*  
**Abel Barrera**  
Tlachinollan

*P/ Quetzalli Villanueva*  
**Quetzalli Villanueva**  
Tlachinollan

*P/ Viviana Krsticevic*  
**Viviana Krsticevic**  
CEJIL

*P/ Marcela Martino*  
**Marcela Martino**  
CEJIL

*P/ Lucas Mantelli*  
**Lucas Mantelli**  
CEJIL

  
**Lady Guzmán**  
CEJIL